



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla. - Para declarar fundada la excepción de prescripción las instancias de mérito han aplicado la norma general del Código Civil, sin haber analizado, las normas especiales como son el artículo 46 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobada por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nro. 156-2012-SUNARP/SN y artículo 71 de la Ley del Notariado, aprobado por Decreto Legislativo Nro. 1049.

Por lo que, al haberse expedido la resolución de vista y la de primera instancia sin tener presente lo actuado en el proceso y las normas pertinentes aplicables al caso concreto, se debe declarar la nulidad, y dado el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, sin que aún se tramite el proceso y luego se resuelva el fondo del conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, se debe actuar en sede de instancia y declarar infundada la excepción de prescripción extintiva, disponiendo la continuación del proceso.

Lima, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; en el expediente número cuatro mil quinientos veintiocho del dos mil veintiuno, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación de fecha 8 de abril de 2021, interpuesto por el demandante [REDACTED], que obra a fojas 114, contra el *auto* de vista contenido en la resolución Nro. 11 de fecha 30 de noviembre del 2020, de fojas 106, que resolvió:

“INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante [REDACTED], contra la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

*resolución Nro. 5, de fecha 10 de octubre de 2019, que declara **fundada** la excepción de prescripción extintiva formulada por el demandado [REDACTED]; en consecuencia, declara **nulo todo lo actuado y concluido el presente proceso**, consiguientemente, **CONFIRMARON** la precitada resolución con todo los demás que contiene”.*

II. ANTECEDENTES

Para analizar este proceso civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada en el recurso de casación y por la cual se declaró procedente, es necesario describir los principales actos procesales realizados.

1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha 9 de mayo del 2017 obrante a fojas 20, [REDACTED], interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra [REDACTED] y otros, solicitando **como pretensión principal** se declare la nulidad del acto jurídico contenido en el testamento público de fecha 14 de abril de 2005; y, **como pretensión accesoria**, i) La cancelación de los asientos registrales de la Partida Nro. 11010163 del Registro de Testamentos de la SUNARP Ayacucho: Asiento Registral Nro. A00001 (que contiene el testamento) inscrito el 16 de mayo de 2005 y Asiento Registral Nro. B00001 (que contiene la ampliación del testamento) inscrito el 23 de mayo de 2012; y ii) La nulidad de donación contenida en la minuta de fecha 04 de enero de 2012. Funda su pretensión en lo siguiente:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

1) Mediante minuta de compraventa de fecha 27 de diciembre de 1985, don [REDACTED] (debe decir [REDACTED], sólo hay un error involuntario de consignación de nombre, no se trata de persona distinta), por lo que el nombre correcto es [REDACTED], adquiere el inmueble ubicado en la av. [REDACTED], también denominado como av. Nueva Esperanza s/n, con un área de 2,100.00 m², en representación de sus hijos [REDACTED] (mi poderdante) y [REDACTED].

2) De lo anotado anteriormente, se demuestra que los únicos propietarios de los 2,100.00 m², de la av. Nueva Esperanza s/n, son los dos hermanos [REDACTED] y [REDACTED]. Esto significa que a cada uno de ellos le corresponde el 50% de derechos y acciones, y en área físico a 1,050.00 m².

3) Posteriormente, [REDACTED] otorga su testamento de fecha 14 de abril del 2005, ante el Notario [REDACTED], en cuya **cláusula séptima**, menciona:

*"Séptimo.- Declaro que soy propietario de un terreno ubicado en la Avenida Nueva Esperanza sin número con un área de 2010 metros cuadrados, cuyos límites y colindancias son los siguientes: por el **frente** con la avenida Nueva Esperanza con 30.00 metros lineales; por la **derecha** entrando con 67.00 metros lineales limitando con varios propietarios; por la **izquierda** (entrando) con la propiedad del señor [REDACTED] con 67.00 metros lineales; y por el **fondo** con la propiedad de la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA- UNSCH con 30.00 metros lineales. Este inmueble los asignó a sus cuatro (04) hijos: Lote 1: para su hijo [REDACTED]; lote 2: Para su hija [REDACTED]; lote 3: Para su hijo [REDACTED]; lote 4: para su hijo [REDACTED] Para mejor identificación de los lotes,*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

establezco el siguiente croquis: (...). Efectúo la siguiente aclaración: El pasadizo que tiene tres (03) metros de ancho por sesenta y siete (67) metros de largo pertenecen solamente a los lotes tres (03) y cuatro (04) y no así a los lotes uno (01) y dos (02) que son lotes con acceso a la avenida.

- 4) *Si los herederos con el correr del tiempo quieren vender su terreno dados en herencia, tendrán que dar preferencia de venta a los hermanos herederos de los lotes contiguos" (cursiva y subrayado nuestro).*
- 5) Asimismo; en la cláusula novena del mencionado dice lo siguiente: *"Noveno: Declaro asimismo que juntamente con mi esposa adquirimos el lote de terreno descrito en la cláusula séptima a nombre de [REDACTED] y [REDACTED], pero que fue con nuestro propio peculio o dinero y que lo hemos de resolver con una minuta posterior. De este hecho saben todos mis hijos" (cursiva y énfasis nuestro).*
- 6) El testamento indicado anteriormente, se encuentra inscrito en el Asiento Nro. A00001 de la Partida No. 11010163 del Registro de Testamentos de la SUNARP Ayacucho; asimismo, la ampliación del testamento se encuentra inscrito en el ASIENTO No. B00001 de la misma Partida Registral No. 11010163.
- 7) Finalmente, mediante minuta de fecha 04 de enero del 2012, [REDACTED] otorga el reconocimiento de una obligación, precisando que reconoce el testamento otorgado por el que en vida fuera mi padre [REDACTED] y como tal me obligo a cumplir dicho testamento conforme a su voluntad (véase la cláusula cuarta de dicha minuta).
- 8) En el caso que nos convoca el demandado [REDACTED] ha dispuesto mediante su testamento de fecha 14 de abril del 2005 una propiedad ajena del que no es propietario;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

porque la propiedad en la av. [REDACTED], también denominado como av. Nueva Esperanza s/n, ha sido adquirido mediante minuta de compraventa de fecha 27 de diciembre de 1985 a favor de los hermanos [REDACTED] y [REDACTED], por ende el referido testamento es nulo.

2. FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN

Mediante escrito de *fojas* 33, el demandado, [REDACTED] formula excepción de prescripción extintiva de la acción y representación defectuosa, afirmando esencialmente lo siguiente:

1) En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, refiere que a tenor del escrito de la demanda lo que se pretende como pretensión principal es que se declare la nulidad de acto jurídico contenido en el testamento público de fecha 14 de abril de 2005 y como pretensiones accesorias la cancelación de los asientos registrales A0001 y B0001 que contiene la ampliación del testamento de la SUNARP, como pretensión accesoria y la nulidad de donación contenida en la minuta de fecha 04 de enero de 2012; por lo que a la fecha transcurrió más de doce años, por tanto la acción ha prescrito.

2) Respecto a la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, refiriendo que en la cláusula primera del poder otorgado por el demandante [REDACTED] a favor de [REDACTED], expresa en la cláusula primera, señala que *puede interponer demanda en el Poder Judicial para que pueda recuperar propiedad de los señores [REDACTED] y [REDACTED]*, de los cual se advierte que el poder ha sido otorgado para representar a dos personas ajenas a la persona a la cual manifiesta representar.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

3. ABSOLUCIÓN A LA EXCEPCIÓN

Mediante escrito de *fojas* 47, el demandante, [REDACTED], absuelve la excepción de prescripción extintiva de la acción y representación defectuosa del demandante, alegando que la misma deviene en infundada, por cuanto que el testamento otorgado surte a partir del fallecimiento del testador, la misma que ocurrió el 02 de noviembre de 2010, por lo que el plazo prescriptorio se computa a partir de dicha fecha.

4. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso con las garantías procesales, el juez mediante **auto de primera instancia**, contenido en la resolución Nro. 5 de fecha 10 de octubre del 2019, obrante a *fojas* 57, resolvió:

*“INFUNDADA la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante deducida con el escrito de fecha 05 de julio de 2017 que obra en autos a fojas treinta y tres y siguientes por el demandado [REDACTED]; y, declara FUNDADA la excepción de prescripción extintiva formulada a fojas treinta y tres y siguientes por el citado demandado [REDACTED]; en consecuencia; se declara: **NULO todo lo actuado y concluido el presente proceso; por lo que consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución (...)**”.*

Señalando como sustento de su decisión que:

1) Se advierte de *autos*, que la escritura pública de otorgamiento de testamento de [REDACTED] fue inscrita en los Registros Públicos el 16 de mayo de 2005 conforme a la copia literal del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Asiento A00001 de la Partida Registral Nro. 11010163, que obra en *autos* a *fojas* dieciséis, desde esa fecha 16 de mayo de 2005 a la fecha de la interposición de la demanda el 09 de mayo de 2017 habría transcurrido en exceso el plazo de diez años para el ejercicio de la acción personal previsto en la ley, con lo cual y al amparo del principio de publicidad registral dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil, el plazo de la acción ha prescrito; consecuentemente, de conformidad a lo previsto en el artículo 1993 del Código Civil, el computo del plazo prescriptorio debe ser entendido desde la inscripción de escritura pública de otorgamiento de testamento y por ende prescrito dicha acción (considerando séptimo).

2) Del testimonio de escritura pública de poder general y especial de fecha 09 de junio de 2017, que obra a *fojas* treinticuatro del cuaderno principal que otorga el demandante [REDACTED] a favor de [REDACTED], se tiene que en el poderdante faculta a su apoderada [REDACTED] para que pueda iniciar, interponer demanda ante el Poder Judicial - Segundo Juzgado Civil de Huamanga, de materia de nulidad de acto jurídico del expediente Nro. 00799-2017-0-0501-JR-CI-02, haciendo uso de las facultades generales especial contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, pudiendo realizar todos los actos de representación judicial, señalando además que podrá demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniciones, y demás facultades especial señaladas en el artículo 75° de la acotada norma; siendo así, la recurrente apoderada [REDACTED] tiene representación suficiente para interponer la acción materia del proceso principal (considerando décimo primero).

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito obrante a *fojas* 61 el demandante [REDACTED] [REDACTED], interpone recurso de **apelación** contra el *auto* de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

primera instancia **en el extremo** que declara fundada la excepción de prescripción extintiva, alegando que de conformidad al artículo 686° del Código Civil, el plazo de prescripción corre a partir de la muerte del testador y no desde la fecha de su inscripción del testamento en los Registros Públicos, con base a ello considera que al haber fallecido el causante el 2 de noviembre de 2010, el plazo de prescripción corre a partir de dicha fecha, siendo interpuesta la demanda dentro del plazo de ley.

6. AUTO DE VISTA

Los jueces superiores de la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, expiden el **auto de vista** contenido en la resolución Nro. 11 de fecha 30 de noviembre del 2020, a fojas 106, que resolvió:

*“**INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante [REDACTED], contra la resolución Nro. 5, de fecha 10 de octubre de 2019, que declara **fundada** la excepción de prescripción extintiva formulada por el demandado [REDACTED]; en consecuencia, declara **nulo todo lo actuado y concluido el presente proceso**, consiguientemente, **CONFIRMARON** la precitada resolución con todo los demás que contiene”.*

Al considerar que:

1) De cara al tema de debate es de referir que, conforme a la pretensión procesal delimitada por el demandante en su escrito de demanda, el *petitum* (petitorio) consiste **i)** en la nulidad del acto jurídico consistente en el testamento público de fecha 14 de abril de 2004, inscrita



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

en el Asiento A00001 de la Partida Nro. 11010163 del Registro de Testamentos de la SUNARP Ayacucho y la ampliación del testamento inscrito en el Asiento B00001 de la misma partida y *ii)* la nulidad de donación, contenida en la minuta de fecha 4 de enero de 2012, como pretensión accesoria de la anterior; del cual resulta indiscutible que la materia *sub litis* es una de nulidad de acto jurídico propiamente de nulidad testamentaria.

2) Resulta de particular importancia para el caso y para deslindar el inicio del plazo prescriptorio, y es que si se trata de la nulidad total y general del testamento, el plazo de prescripción se sujeta a las reglas de la prescripción general, prevista en el artículo 2001 del Código Civil, pero cuando se trata de la nulidad de disposiciones testamentarias (nulidad parcial), el plazo prescriptorio se arregla a lo dispuesto en el artículo 686 del Código Civil, que prescribe que el testamento produce efectos jurídicos a partir del fallecimiento del testador o causante, lo cual tiene lógica porque el testador hasta antes de su fallecimiento puede cambiar, modificar y revocar su voluntad testamentaria o incluso disponer y otorgar en anticipo de legítima el bien comprendido en el testamento.

3) En ese orden de razonamiento, en el presente caso, donde se pretende la nulidad total y general del testamento público de fecha 14 de abril de 2005 otorgado por [REDACTED], de quien se dice que en el testamento cuestionado dispuso del inmueble ubicado en la av. [REDACTED] de 2,100 m² a favor de sus herederos hijos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] sin ser propietario del antes citado inmueble, en vista que dicho bien habría sido adquirido por el nombrado [REDACTED] a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes serían los verdaderos propietarios, el cómputo del plazo de prescripción se arregla a lo dispuesto por los artículos 1993 y 2001, inciso 1 del Código Civil, que establecen que el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, resultando que en este caso, el demandante se encontraba en la posibilidad legal de ejercitar la acción desde la inscripción registral del testamento que se produjo el 16 de mayo de 2005, verificándose que la demanda fue interpuesta el 9 de mayo de 2017, superado en exceso el plazo de prescripción prevista en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. Por tanto, realizar el cómputo prescriptorio de la manera en que propone la parte excepcionada no resultan amparable por no versar el caso de la impugnación de disposiciones testamentarias propiamente, conforme a la delimitación planteada por el propio accionante en su escrito de demanda, respecto del cual el actor que tiene el señorío absoluto debe asumir las consecuencias jurídicas por la correcta o incorrecta formulación de su petitorio.

III. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha 2 de noviembre del 2023, obrante a *fojas* 109 del cuaderno de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED], por las siguientes causales:

A) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Esto es, la falta de una adecuada motivación, argumentando que la resolución de vista materia del presente recurso incurre en motivación insuficiente; por haber considerado el cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción desde el 16 de mayo del 2005, fecha de inscripción del testamento otorgado por el testador [REDACTED], cuando esa fecha está reservada únicamente para el testador, más no así para los herederos y mucho



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

menos para terceras personas; agrega que la publicidad registral de los testamentos, de acuerdo al artículo 46 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobada por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nro. 156-2012-SUNARP/SN, publicado el veinte de junio de dos mil doce, precisa lo siguiente:

***“Artículo 46.** No se podrán expedir manifestaciones de las partidas registrales ni certificados referentes a inscripciones en el Registro de Testamentos, mientras no se produzca el deceso del testador, salvo que éste lo solicite mediante escrito con firma legalizada notarialmente o autenticada por el fedatario de la SUNARP”.*

En ese sentido, de acuerdo a la norma reglamentaria anterior, era jurídicamente imposible obtener una copia certificada o un testimonio de dicho testamento sea del notario donde otorgó su testamento el testador y mucho menos del registro de testamentos donde está registrado dicho testamento por expresa prohibición del artículo 46 del citado reglamento; por consiguiente, era imposible tomar conocimiento sobre el contenido de dicho testamento; así, sólo y únicamente el testador puede obtener dichas copias previa formalidad exigida por la referida disposición reglamentaria; siendo ello así, es imposible efectuar el cómputo del plazo de prescripción de la acción a partir de la fecha de inscripción del testamento, sino debió haberse efectuado el cómputo de dicho plazo a partir de la fecha del fallecimiento del testador o en su defecto desde la inscripción de la ampliación del testamento, inscrita como consecuencia del deceso del testador (véase la inscripción de ampliación de inscripción de testamento). En similar prohibición de información sobre el contenido de los testamentos, mientras esté en vida el testador, el artículo 71 de la Ley del Notario, aprobado por Decreto Legislativo Nro. 1049, establece lo siguiente:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

“artículo 71. Conocimiento del testamento. Se prohíbe al notario y al Colegio de Notarios informar o manifestar el contenido o existencia de los testamentos mientras viva el testador”.

Finalmente; precisa que, teniendo en cuenta que el cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción se efectúa desde la fecha del fallecimiento del testador, se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 1993 y el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, concordante con el artículo 46 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas y el artículo 71 de la Ley del Notariado, dicho plazo se computa definitivamente, desde la fecha del fallecimiento del testador, ocurrida el 2 de noviembre de 2010 y no desde la fecha de inscripción del testamento ocurrida el 16 de mayo del 2005, como erróneamente sostiene el Colegiado; siendo ello así, la demanda que ingresó por mesa de partes del Poder Judicial el 9 de mayo del 2017, se ha interpuesto dentro del plazo prescriptorio y no fuera del plazo como equivocadamente sostienen tanto el juez inferior como el colegiado, incurriendo en este sentido en una motivación insuficiente.

B) Excepcionalmente la infracción normativa: **b.1 procesal** de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, **b.2 sustantiva** de los artículos 46 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobada por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nro. 156-2012-SUNARP/SN y artículo 71 de la Ley del Notario, aprobado por Decreto Legislativo Nro. 1049.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

La materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la resolución de segunda instancia incurre en infracción de las normas de carácter procesal denunciadas, esto es si se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y motivación de las resoluciones judiciales, asimismo, si se ha infringido los artículos 46 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas y 71 de la Ley del Notario, aprobado por Decreto Legislativo Nro. 1049.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA

Antes de efectuar el análisis correspondiente, resulta necesario desarrollar ciertas instituciones jurídicas procesales y sustantivas que servirán para resolver el caso concreto.

Finalidad del recurso de casación

PRIMERO: Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

Sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva

SEGUNDO: Estando a la presunta afectación al derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, es pertinente indicar que el **artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del **debido proceso**; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

TERCERO: En nuestra legislación, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso los tenemos regulados en el artículo 139 de nuestra Constitución Política del Perú, que señala: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*; asimismo, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*; por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: *“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”*.

CUARTO: Por su parte el doctor [REDACTED] ha señalado en relación a la tutela jurisdiccional efectiva que: *“[...] los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional”*. Agrega que, dentro de las garantías jurisdiccionales de la tutela jurisdiccional efectiva, se encuentra el acceso a la jurisdicción,

¹ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

el cual: *“Es el derecho de poder recurrir ante los jueces y tribunales, para obtener de ellos una sentencia o mandato judicial”*². En este sentido, como se podrá apreciar de la norma constitucional, de las normas legales y de las sentencias expedidas por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, antes citadas, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional que tiene toda persona para poder acceder a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de reclamar o defender sus derechos e intereses.

Respecto a la finalidad del proceso

QUINTO: Asimismo, el principio de vinculación y de formalidad, se encuentra plasmado en el artículo IX del Código Procesal Civil, en el cual se establece que:

*“Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, **el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso.** Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada”.*

Este artículo debe entenderse en concordancia con la finalidad del proceso judicial, la cual es dar solución a la controversia o incertidumbre puesta a consideración del órgano judicial, resolviendo el conflicto de intereses. Así se señala en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe:

² [REDACTED], César. “El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”. En: Revista Pensamiento Constitucional, Vol. VIII, Nro. 8. Fondo Editorial PUCP. Lima, 2002. pp. 452-454.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

“Artículo III.- El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (...).”

SEXTO: Al respecto la Corte Suprema ha señalado ya en la Casación Nro. 3164-2003-Cusco que:

*“(...) El juez como director del proceso tiene el deber de resolver el litigio conforme a la norma sustantiva o material que verdaderamente corresponda, a fin de efectivizar una justa composición del litigio, con arreglo a derecho; por tanto, si la finalidad del proceso (...) es no sólo la simple resolución de conflictos intersubjetivos de intereses sino esencialmente la justa composición de este conflicto, **entonces el juez resuelve la controversia** inclusive en contra de las normas invocadas por las partes, porque además de conocer el derecho, interpreta y aplica el pertinente (...).”*

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales.

SÉPTIMO: Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado en el **artículo 139 inciso 5 de la Carta Política**:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Con lo cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllas dentro de la controversia. Su vigencia, además, ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como los **artículos 50 inciso 6, y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación que justifique lo decidido.

OCTAVO: Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, de fecha 13 de octubre del 2008, ha señalado:

“6. (...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...)”.

NOVENO: Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, **solo puede ser calificada como válida en tanto que ésta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso**, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará una solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la *litis*. Y si bien es cierto que el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a someter a análisis exhaustivo cada una de las numerosas alegaciones que podrían ser expresadas por las partes en el proceso, sí lo está en relación con aquéllas que mantengan relevancia para la solución de la controversia.

Respecto a las excepciones procesales

DÉCIMO: Estando a la materia controvertida se debe destacar previamente que, la excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídico procesal inválida, por omisión o defecto de algún presupuesto procesal o de una condición de la acción, lo que determina el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia; que entre tales excepciones está la de prescripción extintiva que se basa en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

transcurrir del tiempo y que tiene como efecto inmediato hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante la institución jurídica de la prescripción extintiva se extingue la tutelabilidad de las situaciones jurídicas subjetivas sustanciales que han estado por un determinado lapso de tiempo inactuadas³; así, no extingue propiamente la acción, (pues este, como derecho fundamental, no se extingue, sino que puede ser ejercido en cualquier momento por su titular, incluso pese a que su pretensión procesal no tenga probabilidades de que sea declarada fundada), sino la posibilidad de que se obtenga una sentencia de fondo que ampare el derecho reclamado en un proceso.

Al respecto, Vidal Ramírez, comenta que:

“[...] la prescripción es, pues, desde su origen románico, un medio de defensa que opera como excepción para enervar y neutralizar la acción incoada mediante la cual se pretende hacer valer la pretensión.”⁴

Asimismo, el jurista Monroy Gálvez señala:

“[...] el fundamento jurídico de la prescripción extintiva es la sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho, por lo expuesto, nos parece que la prescripción extintiva no ataca el derecho de acción genérico y; en estricto

³ Ariano Deho, Eugenia. “Renuncia y alegación de la prescripción entre el Código Civil y el Código Procesal Civil”. En *Ius Et Veritas*, Nro. 33, pp. 198-207.

⁴ Vidal Ramírez, Fernando. Prescripción extintiva y caducidad. Sexta Edición. Editorial IDEMSA, 2011. p. 80.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

tampoco el derecho material, sino a la pretensión procesal respecto de ese derecho material”⁵.

Análisis del caso concreto

DÉCIMO SEGUNDO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causales de naturaleza procesal y sustantiva, debemos analizar en primer término las procesales, ya que de ser estimadas generaría la declaración de nulidad de la resolución recurrida, resultando inoficioso analizar las infracciones de naturaleza sustantiva.

En el presente caso, como ya se ha desarrollado precedentemente, dentro de las infracciones por las que se declaró procedente el recurso de casación, se encuentra la infracción procesal al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, relacionada a la falta de motivación de las resoluciones judiciales, contenida en los ítems **A)** y **b.1)** del numeral III de la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO: En este sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en los fundamentos segundo al sexto, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho contenido tanto en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Código Procesal Civil, que garantizan que los ciudadanos puedan recurrir al Estado (en este caso al Poder Judicial), esperando que su pretensión sea atendida. Por este motivo, al analizar un caso concreto, los jueces tienen el deber de velar por garantizar que este derecho pueda ejercerse bajo todas las garantías mínimas del proceso. Esto se encuentra íntimamente relacionado con el fin del proceso, el cual es el de resolver un conflicto de intereses, buscando lograr la justicia y la paz social.

⁵ Monroy Gálvez, Juan. “Temas de Proceso Civil”. 1987, pág. 168



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

DÉCIMO CUARTO: Al respecto, se advierte que el principal argumento alegado por la parte recurrente está referido a que la resolución impugnada contiene una motivación deficiente, pues no se habrían realizado un debido análisis de lo actuado, ni consignado los fundamentos jurídicos y de hecho en forma precisa.

Indica que la resolución de vista materia del presente recurso incurre en motivación insuficiente; por haber considerado el cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción desde el 16 de mayo del 2005, fecha de inscripción del testamento otorgado por el testador [REDACTED], cuando esa fecha está reservada únicamente para el testador, más no así para los herederos y mucho menos para terceras personas; agrega que la publicidad registral de los testamentos, de acuerdo al artículo 46 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas concordado con el artículo 71 de la Ley del Notario, aprobado por Decreto Legislativo Nro. 1049.

DÉCIMO QUINTA: La Sala Civil Superior para confirmar el *auto* de primera instancia, que resuelve la excepción de prescripción, ha sustentado su decisión en los fundamentos octavo y noveno señalando:

“(...) Resulta de particular importancia para el caso y para deslindar el inicio del plazo prescriptorio, y es que si se trata de la nulidad total y general del testamento, el plazo de prescripción se sujeta a las reglas de la prescripción general prevista en el artículo 2001 del Código Civil, pero cuando se trata de la nulidad de disposiciones testamentarias (nulidad parcial), el plazo prescriptorio se arregla a lo dispuesto en el artículo 686 del Código Civil que prescribe que el testamento produce efectos jurídicos a partir del fallecimiento del testador o causante, lo cual tiene lógica porque el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

testador hasta antes de su fallecimiento puede cambiar, modificar y revocar su voluntad testamentaria o incluso disponer y otorgar en anticipo de legítima el bien comprendido en el testamento.

(...) En ese orden de razonamiento, en el presente caso, el cómputo del plazo de prescripción se arregla a lo dispuesto por los artículos 1993 y 2001, inciso 1 del Código Civil, que establecen que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, resultando que en este caso, el demandante se encontraba en la posibilidad legal de ejercitar la acción desde la inscripción registral del testamento que se produjo el 16 de mayo de 2005, verificándose que la demanda fue interpuesta el 9 de mayo de 2017, superado en exceso el plazo de prescripción prevista en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil.

DÉCIMO SEXTO: De lo expuesto en el *auto* recurrido se advierte que la Sala de mérito circunscribe su fundamentos únicamente en los principios registrales de presunción de publicidad registral previsto en el artículo 2012 del Código Civil, para computar el inicio del plazo prescriptorio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1993 del acotado Código; sin efectuar análisis alguno y tener en cuenta la naturaleza jurídica del acto jurídico que se pretende anular, esto es, el testamento de fecha 14 de abril de 2005, por el cual su publicidad se produzca al deceso del testador de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, en concordancia lo establecido en el artículo el artículo 71 de la Ley del Notariado, aprobado por Decreto Legislativo Nro. 1049.

DÉCIMO SÉPTIMO: De lo analizado se concluye que la Sala Superior ha emitido una resolución que carece de una debida motivación, observando



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

los criterios o principios lógicos del razonamiento, contenida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, y por ende se ha vulnerado el debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 antes citado.

Por otro lado, si bien es cierto, que al ampararse la denuncia por infracción de una norma procesal, corresponde declarar la nulidad de la sentencia materia de casación y devolver los *autos* a la instancia de mérito para que emita nueva resolución subsanando las omisiones advertidas; sin embargo, este Colegiado Supremo considera que en este caso concreto, se pasara a resolver y emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, por dos razones: 1.- Este proceso viene tramitándose desde el año 2017, esto es hace más de 8 años y aún no se resuelve el conflicto de intereses sometido a conocimiento del Poder Judicial; y, 2.- El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, contempla los principios de economía y celeridad procesal, los que deben ponerse en práctica.

DÉCIMO OCTAVO: Estando a lo expuesto pasaremos a analizar la infracción normativa sustantiva (*ítem b.2*), referente a las infracciones normativas de los artículos 46 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobada por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nro. 156-2012-SUNARP/SN y artículo 71 de la Ley del Notariado, aprobado por Decreto Legislativo Nro. 1049, que establecen:

Artículo 71 de la Ley del Notariado, dispone:

“artículo 71.- Conocimiento del testamento. Se prohíbe al notario y al Colegio de Notarios informar o manifestar el contenido o existencia de los testamentos mientras viva el testador”.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Artículo 46 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobada por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nro. 156-2012-SUNARP/SN, establece:

“artículo 46.- No se podrán expedir manifestaciones de las partidas registrales ni certificados referentes a inscripciones en el Registro de Testamentos mientras no se produzca el deceso del testador, salvo que éste lo solicite mediante escrito con firma legalizada notarialmente o autenticada por el fedatario de la SUNARP”.

DÉCIMO NOVENO: De la acotada norma del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas se visualiza la prohibición del registrador de expedir manifestaciones de las partidas registrales, ni certificados referentes a inscripciones en el Registro de Testamentos, mientras no se produzca el deceso del testador, lo que genera que terceros desconozcan del contenido de un testamento, lo que se condice con lo establecido en la Ley del Notariado al prohibir al notario informar o manifestar el contenido o existencia de los testamentos mientras viva el testador.

Dichas normas obedecen al carácter secreto del testamento inscrito en el Perú que radica en la confidencialidad sobre su contenido hasta el fallecimiento del testador, esta reserva busca proteger la voluntad personal del testador de interferencias o manipulación.

VIGÉSIMO: En el presente caso, a fin de desarrollar las infracciones se debe tener presente los siguientes actuado determinado determinados en el proceso:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

- Mediante escrito de fecha 9 de mayo del 2017, [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda de nulidad de acto jurídico a fin que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en el testamento público de fecha 14 de abril de 2005, emitido por el testador [REDACTED] [REDACTED].
- Asimismo, de la partida de defunción obrante a *fojas* 7, se acredita que el nombrado testador falleció el 2 de noviembre del 2010.

VIGÉSIMO PRIMERO: Estando a los hechos determinados en el proceso y a lo desarrollado precedentemente, la publicidad del testamento **se da** con el fallecimiento del testador que aconteció el 2 de noviembre del 2010, fecha desde la cual se deberá contabilizar el plazo de prescripción extintiva de la acción, pues el demandante se encontraba en la posibilidad legal de ejercitar la acción de conformidad con lo establecido en el artículo 1993 del Código Civil; por lo que, a la fecha de la interposición de la demanda del 9 de mayo del 2017 no ha superado el plazo de prescripción de 10 años prevista en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, deviniendo en infundado la excepción de prescripción deducida por la demandada. Siendo ello así, corresponde amparar el presente recurso por la causal de orden sustantivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En consecuencia, conforme al análisis efectuado, se debe declarar la nulidad del *auto* de vista contenido en la resolución Nro. 11 de fecha 30 de noviembre del 2020, que resolvió confirmar el *auto* apelado contenido en la resolución Nro. 5 de fecha 10 de octubre del 2019, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por el demandado [REDACTED]; y, actuando como sede de instancia revocaron el *auto* de primera instancia; reformándola la declararon infundada la misma, debiendo continuar con la tramitación del proceso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:

A) FUNDADO: el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED], obrante a fojas 114; en consecuencia, **NULO** el *auto* de vista contenido en la resolución Nro. 11 de fecha 30 de noviembre del 2020, a fojas 106, que resolvió:

*“**INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante [REDACTED], contra la resolución N° 5, de fecha 10 de octubre de 2019, que declara **fundada** la excepción de prescripción extintiva formulada por el demandado [REDACTED]; en consecuencia, declara **nulo todo lo actuado y concluido el presente proceso**, consiguientemente, **CONFIRMARON** la precitada resolución con todo los demás que contiene”.*

B) ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: REVOCARON el *auto* apelado contenido en la resolución Nro. 5 de fecha 10 de octubre del 2019, obrante a fojas 57, que declara **fundada** la excepción la excepción de prescripción extintiva formulada el demandado [REDACTED]; reformándola la declararon **INFUNDADA** la referida excepción, debiendo proseguir el proceso según su estado.

C) DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN NRO. 4528-2021
AYACUCHO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

_____ contra _____

y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otro; y los devolvieron.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

UBILLÚS FORTINI

VALENCIA DONGO CÁRDENAS

FLORIÁN VIGO

Ec/evj